



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 32.-

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 1 de la Constitución de la República, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que de conformidad al Art. 22 de la Ley del Seguro Social, la extensión del Régimen del Seguro Social será en forma gradual, en la manera que establezcan los Reglamentos aprobados por el Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros, los cuales, bajo ciertas premisas, pueden incorporar nuevas categorías de trabajadores, sin menoscabo de las finanzas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, lo cual coadyuva a descongestionar los servicios públicos de salud, en beneficio de las personas más vulnerables de la población;
- III. Que uno de los objetivos del Plan de Gobierno 2014-2019, lo constituye el compromiso de impulsar las oportunidades laborales, con énfasis en la juventud; por lo que, a través de la Autoridad Marítima Portuaria (AMP), se impulsa un programa de formación de Marineros Mercantes orientado a jóvenes salvadoreños, los cuales, una vez graduados, son contratados para trabajar a bordo de buques en diferentes oficios;
- IV. Que al constituir lo anterior un mercado nuevo de trabajo, a esta fecha, las empresas contratistas no cuentan con un asentamiento legal en el país y por lo tanto, es necesario contar con un mecanismo que facilite el cumplimiento del requisito de cobertura de la Seguridad Social, que exigen los países de origen de los buques;

- V. Que constituyendo la juventud, uno de los sectores más afectados por la falta de oportunidades de trabajo, se considera conveniente crear un Régimen Especial Temporal de Salud, adscrito y administrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a fin que estos trabajadores y sus familiares, puedan gozar de prestaciones de Seguridad Social, de conformidad a este Reglamento;
- VI. Que en Sesión Ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, aprobó entre otros puntos, someter a consideración del Consejo de Ministros, de conformidad a la Ley, la creación del RÉGIMEN ESPECIAL TEMPORAL DE SALUD POR RIESGOS COMUNES Y DE MATERNIDAD, PARA LOS MARINOS MERCANTES SALVADOREÑOS.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL TEMPORAL DE SALUD POR RIESGOS COMUNES Y DE MATERNIDAD, PARA LOS MARINOS MERCANTES SALVADOREÑOS.

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y SUJETOS PROTEGIDOS

Objeto.

Art.1.- Créase el RÉGIMEN ESPECIAL TEMPORAL DE SALUD POR RIESGOS COMUNES Y DE MATERNIDAD, PARA LOS MARINOS MERCANTES SALVADOREÑOS, estableciéndose y regulándose al efecto su organización y funcionamiento, para la efectiva cobertura de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servicios de salud, administrado ello por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en adelante "el Instituto", a favor de las personas sujetas a su ámbito de aplicación.

Alcance.

Art. 2.- El Régimen Especial Temporal de Salud por Riesgos Comunes y de Maternidad, para los Marineros Mercantes Salvadoreños, será aplicable por el plazo de un año, posterior a su vigencia, mientras los diferentes empleadores contratantes establecen su representación legal en el país.

Sujetos protegidos.

Art. 3.- Este Régimen Especial cubrirá a los Marineros Mercantes Salvadoreños, debiendo entender por éstos, a toda persona natural de 16 años en adelante, que habiendo egresado del Centro de Formación de Marineros Mercantes de El Salvador, son contratados para laborar en buques Mercantes (de turismo o comercio), ocupando diferentes oficios; quedando sujetos a este mismo Régimen sus beneficiarios, siendo éstos su cónyuge, compañera o compañero de vida e hijos, bajo las condiciones que se establezcan en el mismo.

Sujetos obligados.

Art. 4.- En este Régimen Especial, los colocadores de los Marineros Mercantes Salvadoreños con las empresas contratantes, se obligan a reportar y efectuar el pago de la tasa o cuota de aportación del presente Régimen al que contribuirán los trabajadores y empleadores sujetos al mismo.

Para efectos de este Reglamento, deberá entenderse como Colocador aquella "Empresa que realiza intermediación entre Armador (naviera que explota comercialmente el buque) y los marinos mercantes, para concretizar y garantizar una adecuada relación contractual".



CAPÍTULO II

COBERTURA

Riesgos cubiertos.

Art. 5.- Bajo este Régimen Especial Temporal, el Instituto brindará a los asegurados y sus beneficiarios, un plan ajustado de servicios de salud de primero y segundo nivel de complejidad, por los riesgos de enfermedad común y accidente común.

Para las prestaciones de salud por maternidad, será aplicable todo lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Este Régimen Especial, no incluye atenciones de salud en caso de enfermedades crónicas preexistentes o adquiridas con posterioridad a la inscripción al Régimen, como la insuficiencia renal, cáncer en sus diferentes manifestaciones, enfermedades del corazón y cirugía de alta complejidad; asimismo, no se otorgarán prestaciones en dinero por ningún concepto.

Los hijos de los Marineros Mercantes Salvadoreños hasta la edad establecida en la normativa aplicable, tendrán derecho a las prestaciones del Régimen de Salud, de conformidad al portafolio del servicio del Instituto, aprobado por el ISSS, para lo cual deberán ser inscritos en los registros que lleve el Instituto, para tal efecto.

CAPÍTULO III

AFILIACIÓN, FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

Afiliación

Art. 6.- Para su ingreso al presente Régimen, el Marino Mercante Salvadoreño, así como su colocador en la empresa contratante, deberán de inscribirse, a través de los medios que para tal efecto habilite el Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los trabajadores mayores de edad, el documento indispensable para la inscripción al presente Régimen será el Documento Único de Identidad (DUI) y el carné de minoridad, para los trabajadores menores de edad.

Los trabajadores que ya posean número de afiliación, no necesitarán afiliarse de nuevo; pero con el fin de actualizar sus datos personales, deberán llenar nuevo Aviso de Inscripción y presentar su Solicitud de Afiliación al Régimen Especial, siempre que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

La Dirección General del Instituto establecerá el contenido de tales formularios y solicitudes, así como de cualquier otro instrumento que estime necesario para su ingreso al presente Régimen.

Art. 7.- Para su afiliación al presente Régimen Especial, el trabajador deberá presentar:

- a) El formulario "Aviso de Inscripción de Trabajador", completamente lleno.
- b) Carta extendida por la Autoridad Marítima Portuaria (AMP) que compruebe la contratación del trabajador en el programa de empleo para Marineros Mercantes Salvadoreños.
- c) Documento Único de Identidad (DUI) o Carné de Minoridad, si es menor de edad.
- d) Número de Identificación Tributaria, de conformidad a la normativa respectiva.

Los colocadores de los Marineros Mercantes Salvadoreños con las empresas contratantes, únicamente deberán llenar los formularios que para tal efecto habilite el Instituto.

Art. 8.- Para la inscripción de los beneficiarios cónyuges, compañera o compañero e hijos, aplicarán los mismos requisitos establecidos por la Ley del Seguro Social, Reglamentos y Normativa del Régimen General de Salud.

Financiamiento.

Art. 9.- Al financiamiento de este Régimen Especial, contribuirán los trabajadores y empleadores contratantes sujetos al mismo, en la forma establecida en el presente Reglamento.

Art 10.- La tasa o cuota de aportación de este Régimen Especial será de 9.32% sobre la remuneración afecta al Seguro Social, distribuida entre los trabajadores y empleadores, en las mismas proporciones establecidas para el Régimen General; es decir, que en este caso corresponderá el 6.66% para el empleador y el 2.66% para el trabajador y el aporte del Estado se cubrirá con la misma cuota fija establecida en el Art. 46 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Remuneración Afecta al Régimen Especial

Art. 11.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como remuneración afecta al Seguro Social, el monto del salario que equilibra el programa, calculado por el Departamento de Actuario y Estadística del Instituto, el cual será revisado en los periodos pertinentes. En un inicio, el salario en referencia será de un monto de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA mensual (\$375.54).

Recaudación y pago de las Cotizaciones

Art. 12.- Para la recaudación y pago de las cotizaciones de este Régimen Especial, el Instituto implementará los mecanismos apropiados, aplicando las modalidades que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

permiten los avances tecnológicos existentes, pudiendo realizarse el proceso de pago de forma presencial o virtual.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Goce de las prestaciones.

Art. 13.- Para el goce de las prestaciones de Seguridad Social de este Régimen Especial, es necesario la afiliación del trabajador al mismo y el pago oportuno de la cotización mensual por parte del sujeto obligado.

En caso de mora en el pago de las cotizaciones, será necesario pagar el monto de las cotizaciones en mora, para el goce de las prestaciones correspondientes.

Anulación de inscripciones.

Art. 14.- El Instituto podrá anular la inscripción de un trabajador o afiliado, cuando se compruebe la transgresión de la Ley del Seguro Social, de este Reglamento y demás normativas aplicables.

Recargos por Mora

Art. 15.- La demora en el pago de cotizaciones hasta quince días después de vencido el plazo fijado por este Reglamento, dará lugar a un recargo del cinco por ciento sobre el monto de la cotización adeudada. Si la demora excediere de quince días, el recargo será del diez por ciento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Inicio de operaciones del Régimen.

Art. 16.- La inscripción al presente Régimen Especial será a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Normas supletorias.

Art. 17.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Vigencia.

Art. 18.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecisiete.



[Handwritten signature]
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



[Handwritten signature]
SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ,
Ministra de Trabajo y Previsión Social.